



**CONTADORES PUBLICOS Y
AUDITORES**

ALMUINA S.C.

**BOLETIN FISCAL
NOVIEMBRE 2019**

- I. Tablas e Indicadores económicos
- II. Reformas fiscales para el año 2020

I.- Tablas e indicadores económicos

| | |
|------------------------|----------|
| Dólar DOF 13 /Nov / 19 | 19.2178 |
| INPC Octubre/19 | 104.503 |
| Inflación Octubre 19 | 3.02% |
| UDIS 13/Noviembre/19 | 6.333639 |
| Recargos Noviembre 19 | 1.47% |

NUEVA BASE DEL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

| AÑO | ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO | AGOSTO | SEPTIEMBRE | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE |
|------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|----------|------------|----------|-----------|-----------|
| 2019 | 103.108 | 103.079 | 103.476 | 103.531 | 103.233 | 103.299 | 103.687 | 103.670 | 103.942 | 104.503 | | |
| 2018 | 98.7950 | 99.1710 | 99.4920 | 99.1550 | 98.9940 | 99.3760 | 99.9090 | 100.4920 | 100.9170 | 101.440- | 102.303 | 103.020 |
| 2017 | 93.6040 | 94.1450 | 94.7220 | 94.8390 | 94.7250 | 94.9640 | 95.3230 | 95.7940 | 96.0940 | 96.6980 | 97.6950 | 98.2730 |
| 2016 | 89.3860 | 89.7780 | 89.9100 | 89.6250 | 89.2260 | 89.3240 | 89.5570 | 89.8090 | 90.3580 | 90.9060 | 91.6170 | 92.0390 |
| 2015 | 87.1100 | 87.2750 | 87.6310 | 87.4040 | 86.9670 | 87.1130 | 87.2410 | 87.4250 | 87.7520 | 88.2040 | 88.6850 | 89.0470 |
| 2014 | 84.5190 | 84.7330 | 84.9650 | 84.8070 | 84.5360 | 84.6820 | 84.9150 | 85.2200 | 85.5960 | 86.0700 | 86.7640 | 87.1890 |
| 2013 | 80.8930 | 81.2910 | 81.8870 | 81.9420 | 81.6690 | 81.6190 | 81.5920 | 81.8240 | 82.1320 | 82.5230 | 83.2920 | 83.7700 |
| 2012 | 78.3430 | 78.5020 | 78.5470 | 78.3010 | 78.0540 | 78.4140 | 78.8540 | 79.0910 | 79.4390 | 79.8410 | 80.3830 | 80.5680 |
| 2011 | 75.2960 | 75.5780 | 75.7230 | 75.7170 | 75.1590 | 75.1560 | 75.5160 | 75.6360 | 75.8210 | 76.3330 | 77.1580 | 77.7920 |
| 2010 | 72.5520 | 72.9720 | 73.4900 | 73.2560 | 72.7940 | 72.7710 | 72.9290 | 73.1320 | 73.5160 | 73.9690 | 74.5620 | 74.9310 |
| 2009 | 69.4560 | 69.6090 | 70.0100 | 70.2550 | 70.0500 | 70.1790 | 70.3710 | 70.5390 | 70.8930 | 71.1070 | 71.4760 | 71.7720 |
| 2008 | 65.3510 | 65.5450 | 66.0200 | 66.1700 | 66.0990 | 66.3720 | 66.7420 | 67.1270 | 67.5850 | 68.0450 | 68.8190 | 69.2960 |
| 2007 | 63.0160 | 63.1920 | 63.3290 | 63.2910 | 62.9830 | 63.0580 | 63.3260 | 63.5840 | 64.0780 | 64.3270 | 64.7810 | 65.0490 |
| 2006 | 60.6040 | 60.6960 | 60.7730 | 60.8620 | 60.5910 | 60.6430 | 60.8090 | 61.1200 | 61.7370 | 62.0070 | 62.3320 | 62.6920 |
| 2005 | 58.3090 | 58.5030 | 58.7670 | 58.9760 | 58.8280 | 58.7720 | 59.0020 | 59.0720 | 59.3090 | 59.4550 | 59.8820 | 60.2500 |
| 2004 | 55.7740 | 56.1080 | 56.2980 | 56.3830 | 56.2420 | 56.3320 | 56.4790 | 56.8280 | 57.2980 | 57.6950 | 58.1870 | 58.3070 |
| 2003 | 53.5250 | 53.6740 | 54.0130 | 54.1050 | 53.9310 | 53.9750 | 54.0530 | 54.2150 | 54.5380 | 54.7380 | 55.1930 | 55.4300 |
| 2002 | 50.9000 | 50.8680 | 51.1280 | 51.4070 | 51.5110 | 51.7630 | 51.9110 | 52.1090 | 52.4220 | 52.6530 | 53.0790 | 53.3100 |
| 2001 | 48.5750 | 48.5430 | 48.8510 | 49.0970 | 49.2100 | 49.3260 | 49.1980 | 49.4900 | 49.9500 | 50.1760 | 50.3650 | 50.4350 |
| 2000 | 44.9310 | 45.3290 | 45.5810 | 45.8400 | 46.0110 | 46.2840 | 46.4640 | 46.7200 | 47.0610 | 47.3850 | 47.7900 | 48.3080 |

| | | | | | | | | | | | | |
|------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
| 1999 | 40.4700 | 41.0140 | 41.3950 | 41.7750 | 42.0260 | 42.3020 | 42.5820 | 42.8210 | 43.2350 | 43.5090 | 43.8960 | 44.3360 |
| 1998 | 34.0040 | 34.5990 | 35.0050 | 35.3320 | 35.6130 | 36.0340 | 36.3820 | 36.7320 | 37.3270 | 37.8620 | 38.5330 | 39.4730 |
| 1997 | 29.4988 | 29.9945 | 30.3678 | 30.6959 | 30.9761 | 31.2510 | 31.5230 | 31.8040 | 32.2000 | 32.4570 | 32.8200 | 33.2800 |
| 1996 | 23.3297 | 23.8742 | 24.3998 | 25.0934 | 25.5508 | 25.9669 | 26.3360 | 26.6860 | 27.1127 | 27.4511 | 27.8670 | 28.7593 |
| 1995 | 15.3769 | 16.0287 | 16.9736 | 18.3261 | 19.0920 | 19.6800 | 20.0995 | 20.4329 | 20.8556 | 21.2847 | 21.8096 | 22.5201 |
| 1994 | 13.9503 | 14.0221 | 14.0942 | 14.1632 | 14.2316 | 14.3028 | 14.3663 | 14.4332 | 14.5359 | 14.6122 | 14.6903 | 14.8192 |
| 1993 | 12.9773 | 13.0833 | 13.1595 | 13.2354 | 13.3111 | 13.3857 | 13.4501 | 13.5221 | 13.6222 | 13.6779 | 13.7383 | 13.8430 |
| 1992 | 11.6577 | 11.7959 | 11.9159 | 12.0221 | 12.1014 | 12.1833 | 12.2602 | 12.3355 | 12.4428 | 12.5324 | 12.6366 | 12.8165 |
| 1991 | 9.8838 | 10.0564 | 10.1998 | 10.3066 | 10.4074 | 10.5166 | 10.6095 | 10.6834 | 10.9878 | 10.9153 | 11.1863 | 11.4496 |
| 1990 | 7.7760 | 7.9521 | 8.0923 | 8.2154 | 8.3588 | 8.5429 | 8.6987 | 8.8469 | 8.9730 | 9.1020 | 9.3437 | 9.6382 |
| 1989 | 6.3490 | 6.4351 | 6.5049 | 6.6022 | 6.6930 | 6.7743 | 6.8421 | 6.9073 | 6.9733 | 7.0765 | 7.1758 | 7.4180 |
| 1988 | 4.7182 | 5.1117 | 5.3735 | 5.5389 | 5.6461 | 5.7612 | 5.8574 | 5.9113 | 5.9451 | 5.9904 | 6.0706 | 6.1973 |
| 1987 | 1.7044 | 1.8273 | 1.9481 | 2.1186 | 2.2783 | 2.4431 | 2.6410 | 2.8568 | 3.0450 | 3.2988 | 3.5605 | 4.0863 |
| 1986 | 0.8340 | 0.8711 | 0.9116 | 0.9592 | 1.0125 | 1.0775 | 1.1313 | 1.2215 | 1.2948 | 1.3688 | 1.4613 | 1.5767 |
| 1985 | 0.5027 | 0.5235 | 0.5438 | 0.5606 | 0.5739 | 0.5882 | 0.6087 | 0.6353 | 0.6607 | 0.6858 | 0.7174 | 0.7663 |
| 1984 | 0.3127 | 0.3292 | 0.3433 | 0.3581 | 0.3700 | 0.3834 | 0.3959 | 0.4072 | 0.4193 | 0.4340 | 0.4489 | 0.4679 |
| 1983 | 0.1803 | 0.1900 | 0.1992 | 0.2118 | 0.2210 | 0.2294 | 0.2407 | 0.2500 | 0.2577 | 0.2663 | 0.2819 | 0.2940 |
| 1982 | 0.0858 | 0.0892 | 0.0924 | 0.0975 | 0.1029 | 0.1079 | 0.1135 | 0.1262 | 0.1329 | 0.1398 | 0.1469 | 0.1626 |
| 1981 | 0.0656 | 0.0672 | 0.0686 | 0.0702 | 0.0712 | 0.0722 | 0.0735 | 0.0750 | 0.0764 | 0.0781 | 0.0796 | 0.0818 |
| 1980 | 0.0513 | 0.0525 | 0.0536 | 0.0545 | 0.0554 | 0.0565 | 0.0581 | 0.0593 | 0.0599 | 0.0608 | 0.0619 | 0.0635 |
| 1979 | 0.0422 | 0.0428 | 0.0434 | 0.0438 | 0.0443 | 0.0448 | 0.0454 | 0.0461 | 0.0466 | 0.0474 | 0.0481 | 0.0489 |

REFORMAS FISCALES PARA EL AÑO 2020

El Pleno de la Cámara de Diputados y Senadores aprueban en definitiva los Decretos de la Ley de ingresos de la Federación y las reformas a las leyes fiscales federales (LISR, LIVA, LIEPS y CFF) para el ejercicio fiscal 2020

El 30 de octubre pasado el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó en definitiva los Decretos de referencia, los cuales fueron turnados al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. que en el caso de la Ley de ingresos de la Federación si bien es cierto que se aprobó en lo general y en lo particular, hubo una reserva al artículo décimo quinto transitorio que los Senadores habían eliminado y que Diputados lo volvieron a incluir, el cual se refiere a obligar al Congreso para que emita las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos aplicables, a efecto de solucionar la problemática de la posesión de vehículos importados usados localizados en territorio nacional que no hayan cumplido con las obligaciones de la Ley Aduanera.

Finalmente, dicho artículo décimo quinto transitorio no fue aprobado por los Senadores y el Pleno de los mismos, turnó el Decreto de la Ley de ingresos de la Federación al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

A continuación, se presentan las reformas fiscales que finalmente se aprobaron, las cuales, previa publicación en el DOF, entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2020, salvo algunas que por su impacto entrarán en vigor en fechas posteriores.

Marco macroeconómico y Ley de Ingresos de la Federación (LIF)

- El PIB se sitúa en un máximo de 2.0%; inflación 3.0%; interés 7.1%; tipo de cambio \$20.00; déficit fiscal -1.8%; precio del barril de petróleo 49 dólares; y superávit primario 0.7%.
- Continúan las mismas tasas de recargos para el caso de prórroga para el pago de créditos fiscales y pagos a plazos en parcialidades.
- Continúan los siguientes estímulos fiscales:
 - i. Estímulo IEPS diésel y biodiésel para contribuyentes con ingresos menores a 60 millones de pesos.
 - ii) Estímulo en peaje para contribuyentes con ingresos menores a 300 millones de pesos.

- iii) Estímulo IEPS a los adquirentes que utilicen los combustibles fósiles.
 - iv) Acreditamiento del derecho especial sobre minería para contribuyentes con ingresos menores a 50 millones de pesos.
 - v) Exención del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural.
 - vi) Estímulo fiscal en el IVA y IEPS para los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal, aplicando ciertos porcentajes por sector económico y tipo de bienes y sus reducciones correspondientes, dependiendo de los años tributados en dicho régimen.
- Se incorpora el estímulo para la enajenación de libros, periódicos y revistas con Ingresos de hasta 6 millones de pesos (que representen el 90% de los ingresos totales), consistente en una deducción adicional en el ISR del 8% del costo de los mismos.
 - Para efectos de la retención por intereses pagados a personas físicas residentes en México, la retención se calculará aplicando la tasa anual del 1.45% sobre el monto del capital.

Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) Personas morales residentes en México Establecimiento Permanente

- Modificación en parte de la definición del concepto de Establecimiento Permanente (EP) en aquellos casos en que personas distintas de los agentes independientes actúan por cuenta de un residente en el extranjero, así como la realización de actividades preparatorias o auxiliares como excepción a dicho concepto.

Entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras

- Las entidades extranjeras transparentes fiscales y las figuras jurídicas extranjeras (sin importar que la totalidad o parte de sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios acumulen los ingresos en su país o jurisdicción de residencia), tributarán como personas morales y pagarán el ISR de conformidad con el título de la Ley que les corresponda.

Cuando dichas entidades extranjeras fiscales o las figuras jurídicas extranjeras hayan establecido la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva, se considerarán residentes en México. Mediante disposición transitoria se señala que este régimen entrará en vigor el 1 de enero de 2021.

- Los residentes en México y en el extranjero con EP en el país por los ingresos atribuibles al

mismo, pagarán el ISR por los ingresos que obtengan a través de entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras, en la proporción que les corresponda por su participación en ellas.

Acreditamiento del ISR pagado en el extranjero

- No se otorgará el acreditamiento del ISR pagado en el extranjero cuando el impuesto haya sido acreditado en otro país o jurisdicción por motivo distinto de un acreditamiento indirecto (dividendos), salvo que el ingreso por el cual se pagó dicho impuesto también se haya acumulado en el otro país o jurisdicción donde se haya acreditado el mismo. No se otorgará este acreditamiento cuando el dividendo represente una deducción o una reducción equivalente para la persona moral residente en el extranjero que realiza dicho pago o distribución.

Disminución de la PTU

Continuará permitiéndose disminuir de la utilidad fiscal, base del pago provisional del ISR, la PTU pagada en el ejercicio anterior.

Subcontratación laboral

- Se elimina el requisito en el ISR para deducir los pagos por servicios de subcontratación laboral en los cuales el contratante debería obtener del contratista copia de los CFDIs por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio contratado y las declaraciones correspondientes.

Con motivo de lo anterior, se modifica la LIVA para que las personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, retengan el 6% de IVA por los pagos que efectúen.

Simetría fiscal internacional

- Siguiendo las recomendaciones del reporte final de la acción 2 del proyecto BEPS, con la finalidad de que los países puedan combatir la erosión de sus bases gravables por motivo de las diferencias entre legislaciones nacionales en la caracterización de una persona, figura jurídica, ingreso o respecto de quién es el dueño de los activos, que provocan que se genere una deducción en el país donde reside el pagador, sin su respectiva acumulación en el País en donde reside el receptor, lo que también genera que un mismo pago pueda ser deducido en dos jurisdicciones diferentes y buscando neutralizar los mecanismos híbridos existentes, se realizan cambios a la no deducibilidad de pagos a REFIPRES y a los pagos que efectúe el contribuyente cuando los mismos también sean deducibles para una parte

relacionada residente en México o en el extranjero. Dichos cambios se mencionan en los dos puntos siguientes.

No deducibilidad de pagos a través de un Acuerdo estructurado

No serán deducibles los pagos realizados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado, cuando los ingresos de su contraparte estén sujetos a REFIPRES.

Se considera un acuerdo estructurado, cualquier acuerdo en el que participe el contribuyente o una de sus partes relacionadas, y cuya contraprestación se encuentre en función de pagos realizados a REFIPRES que favorezcan al contribuyente o a una de sus partes relacionadas, o cuando con base en los hechos o circunstancias se pueda concluir que el acuerdo fue realizado para este propósito.

Con motivo de esta reforma y la que mencionaremos en el punto siguiente se deroga la disposición que señalaba que no era deducible cualquier pago que se realizara a una entidad extranjera que controlara o fuera controlada por el contribuyente, que además se efectuara por alguno de los conceptos de intereses, regalías o asistencia técnica y que se encontrara en cualquiera de los supuestos de que la entidad extranjera que percibe el pago se considerara transparente, que el pago hecho por el contribuyente fuera igual al que hubieren pactado partes independientes en operaciones comparables, que el pago se considerara inexistente para efectos fiscales en el país o territorio donde se ubicara la entidad extranjera y que dicha entidad extranjera no considerara el pago como ingreso gravable conforme a las disposiciones fiscales que le fueran aplicables.

No deducibilidad de pagos que también sean deducibles

No serán deducibles los pagos que efectúe el contribuyente que también sean deducibles para un miembro del mismo grupo, o para el mismo contribuyente en un país o jurisdicción en donde también sea considerado residente fiscal. Si el contribuyente es un residente en el extranjero con EP en México, también será aplicable cuando el pago sea deducible para el residente en el extranjero en su país o jurisdicción de residencia fiscal.

Esta no deducibilidad no será aplicable cuando el miembro del mismo grupo o el residente en el extranjero acumulen los ingresos generados por el contribuyente en la parte proporcional a su participación.

En el caso que el contribuyente también sea considerado residente fiscal en otro país o jurisdicción, esta no deducibilidad no será aplicable siempre que los ingresos gravados en México también se acumulen en el otro país o jurisdicción.

Si el monto total de los pagos realizados excede del monto total de los ingresos del contribuyente que hayan sido acumulados por los referidos sujetos, el importe que corresponda a dicha diferencia será no deducible en proporción a su participación.

Si se genera un importe no deducible en el ejercicio por motivo de momentos distintos en la acumulación de ingresos entre el contribuyente y el miembro del mismo grupo o residente en el extranjero, dicho importe podrá deducirse en los términos que dispongan las reglas del SAT.

No deducibilidad de intereses netos

No serán deducibles los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30%. Los intereses netos serán los que resulten de restar al total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, el total de los ingresos por intereses acumulados durante el mismo periodo y la cantidad de 20 millones de pesos que corresponda a intereses que deriven de las deudas. La utilidad fiscal ajustada será la cantidad que resulte de sumar a la utilidad fiscal el total de los intereses devengados a cargo durante el ejercicio, así como el monto deducido en el ejercicio por concepto de inversiones.

La utilidad fiscal ajustada se determinará aun cuando no se obtenga una utilidad fiscal o se genere una pérdida fiscal a la cual se le restarán el total de los intereses devengados a cargo durante el ejercicio, así como el monto deducido en el ejercicio por concepto de inversiones.

Esta no deducibilidad de intereses podrá determinarse en forma consolidada en los términos de las reglas del SAT. El monto de intereses no deducibles podrá deducirse durante los diez ejercicios siguientes. No aplica esta no deducibilidad en ciertas deudas. En el supuesto de que esta no deducibilidad de intereses sea superior al monto de los intereses no deducibles por la capitalización delgada, no aplicaría esta última.

El monto de la deuda de la cual deriven dichos intereses no deducibles, no se incluirá en el cálculo del ajuste anual por inflación. Sin embargo, cuando el monto de los intereses no deducibles sea deducido en un ejercicio posterior, en cualquiera de los diez ejercicios, el monto de la deuda de la cual deriven dichos intereses sí se considerará para el ajuste anual por inflación.

Reducción del 30% del ISR determinado para personas morales Ley Agraria

Se otorgará una reducción del 30% del ISR determinado, a las personas morales constituidas totalmente por ejidatarios y comuneros o ejidos y comunidades, constituidas de conformidad con la Ley Agraria, con la intención de comercializar e industrializar productos del sector primario, limitado a las personas morales de derecho

agrario con ingresos anuales totales de hasta cinco millones de pesos.

Para acogerse a este beneficio deberán presentar aviso a más tardar el 31 de enero de 2020.

Se crea un mecanismo de transición a partir del 1 de enero de 2020 para que no acumulen los ingresos acumulados hasta el 31 de diciembre de 2019, cuando se cobren a partir del 1 de enero de 2020; así como para las deducciones; en caso de que al 31 de diciembre de 2019 tengan inventario pendiente de deducir lo podrán vía costo de ventas hasta que se agote, considerando que lo primero que se enajena es lo primero que se había adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2020.

Ventas directas o por catálogo

Se elimina esta propuesta de retención que tenían que efectuar las personas morales que enajenaran mercancías a personas físicas que realicen actividades empresariales con el público en general como vendedores independientes de productos al menudeo por catálogo.

Sin embargo, la SHCP podrá, mediante reglas de carácter general, implementar un esquema que permita facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas físicas que realicen actividades empresariales con el público en general como vendedores independientes de productos al menudeo por catálogo o similares.

Personas físicas residentes en México

Retención a pagos en una sola exhibición a trabajadores sin derecho a una pensión

Las personas morales que hagan pagos en una sola exhibición a personas físicas con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deberán retener y enterar el impuesto conforme al procedimiento establecido, el cual podrá tener el carácter de definitivo cuando únicamente obtengan ingresos en el mismo ejercicio por dichos pagos.

Ingresos a través de internet mediante plataformas electrónicas

Estarán obligados al pago del ISR los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que participen en la oferta y demanda de bienes y servicios proporcionados por terceros, por los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos

pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos, mediante retención que efectuarán la personas morales residentes en México o en el extranjero con EP en México, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, de conformidad con la tabla de retención que va del 2 al 8% para prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes; del 2 al 10% por la prestación de servicios de hospedaje; y del 0.4 al 5.4% en la enajenación de bienes y prestación de servicios.

En el caso de que los contribuyentes personas físicas no proporcionen su clave en el RFC, dichas personas morales, entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán retener el impuesto que corresponda a dichos ingresos, aplicando la tasa del 20%.

Las retenciones anteriores se podrán considerar como pagos definitivos cuando los ingresos de las personas físicas en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido en la cantidad de 300 mil pesos.

Esta disposición entrará en vigor a partir del 1 de junio de 2020, y el SAT emitirá reglas a más tardar el 31 de enero de 2020.

Las personas físicas que ya estén recibiendo ingresos por las actividades celebradas mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deberán presentar un aviso a más tardar el 30 de junio de 2020.

Durante 2020, los residentes en el extranjero sin EP, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras podrán expedir un comprobante de la retención efectuada que reúna los requisitos que establezca el SAT, que permita identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto, el tipo de operación y el RFC de la persona a la que se le retiene el impuesto.

Ingresos derivados de juicios de arrendamiento inmobiliario

Dentro de las obligaciones de las personas físicas arrendadoras, se establece que tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al arrendador que compruebe haber emitido los CFDIs.

Residentes en el extranjero Arrendamiento de equipo industrial, Comercial o científico

Se reubica el precepto que actualmente grava los pagos al extranjero por el uso o goce temporal de equipo industrial, comercial o científico (bienes muebles como son los contenedores, remolques o semirremolques, aviones y embarcaciones) al precepto que grava las regalías.

Por las regalías del uso o goce temporal de aviones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, siempre que dichos bienes sean utilizados directamente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes, se retendrá el 1%.

De las entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes y de las empresas multinacionales

De los regímenes fiscales preferentes

Se adopta el título de referencia en lugar del que actualmente corresponde que es "De los Regímenes Fiscales Preferentes y de las Empresas Multinacionales".

Uno de los cambios sustanciales más importantes a este Capítulo es el supuesto para determinar cuándo el contribuyente tiene control sobre la entidad extranjera.

Este régimen sólo será aplicable cuando el contribuyente ejerza el control efectivo directa o indirectamente sobre la entidad extranjera de que se trate.

Para estos efectos, se entenderá que existe, entre otros, control efectivo cuando la participación promedio diaria del contribuyente sobre la entidad extranjera le permita contar con más del 50% del total de derecho de voto en la entidad, le confiera el derecho de veto en las decisiones de la entidad o se requiera su voto favorable para la toma de dichas decisiones, o dicha participación corresponda a más del 50% del valor total de las acciones emitidas por la entidad.

También se tiene control efectivo cuando se tenga el derecho, directa o indirectamente a ejercer el control efectivo de cada una de las entidades extranjeras intermedias que lo separan de la entidad extranjera en cuestión.

No será aplicable este régimen a los ingresos que obtenga el contribuyente a través de una entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera en la que tenga una participación directa, sin importar que los ingresos de estas últimas estén sujetos a un REFIPRE.

Tampoco será aplicable a los ingresos que obtenga el contribuyente a través de una entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, sin importar que los mismos estén sujetos a un REFIPRE, cuando su participación indirecta en dicha entidad o figura jurídica esté constituida por una estructura que integre exclusivamente una o varias entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras.

Lo anterior, es aplicable a los ingresos que obtenga el contribuyente a través de cada una de estas entidades o figuras que integran dicha estructura. Los casos señalados estarán sujetos al Régimen de Entidades Extranjeras Transparentes Fiscales o Figuras Jurídicas Extranjeras.

Destaca la eliminación de la excepción de ingresos por regalías contenida en el Título V de la

LISR.

La base imponible del cálculo del impuesto se determinará conforme a lo señalado por el Título II sin importar que el contribuyente sea una persona física o moral.

Se adiciona un párrafo para detallar cómo se debe de calcular el resultado fiscal de la entidad extranjera en la proporción a su participación directa o indirecta.

Después de determinar el resultado fiscal de la entidad extranjera que acumulará el contribuyente, éste deberá calcular el mismo en proporción a su participación directa o indirecta que tenga sobre la misma y para determinar dicha proporción, entre otros, en caso de tener control efectivo o alguna combinación, el contribuyente deberá sumar las participaciones referidas en el propio precepto, aun cuando alguna de ellas no le genere control efectivo.

En el caso de personas morales residentes en México la tasa será la del 30% y en el caso de personas físicas residentes en México aplicará la del 35%

La inclusión de una aclaración respecto a que los impuestos pagados por la entidad extranjera serían acreditables en los mismos términos de la LISR.

La adición de una serie de reglas para efectos de acreditar el impuesto pagado en el extranjero o inclusive cuando se haya pagado en México, incluyendo una disposición que prevé el pago de impuestos en el extranjero por motivo de la aplicación de legislaciones fiscales extranjeras.

En el caso de la presentación de la declaración informativa sobre los ingresos que hayan generado o generen en el ejercicio inmediato anterior sujetos a REFIPRES, los contribuyentes deberán declarar los ingresos obtenidos a través de las nuevas entidades extranjeras transparentes fiscales señaladas en el nuevo artículo 4-B de la LISR.

De las empresas multinacionales

Se modifica el régimen aplicable a empresas con programa IMMEX bajo la modalidad de albergue para permitir que los residentes en el extranjero operen de conformidad con el régimen de albergue sin la necesidad de estar sujetos a un plazo máximo de su aplicación (4 años consecutivos), siempre que paguen el ISR y cumplan con sus obligaciones fiscales a través de la empresa que les presta los servicios propios de una maquiladora de albergue.

Adicionalmente, las empresas con programa IMMEX bajo la modalidad de albergue deberán cumplir con las obligaciones señaladas en un nuevo precepto, como lo es el aplicar un "safe harbor", o bien solicitar un APA en los términos del CFF para cada uno de los residentes en el extranjero mencionados, para efectos de determinar y enterar el impuesto que resulte de aplicar a la utilidad la tasa del 30%.

A través de disposiciones transitorias, se establece que los residentes en el extranjero sin EP en el país que realicen actividades de maquila a través de empresas con programas de maquila bajo la modalidad de albergue que se encuentren dentro del periodo de aplicación de 4 años al amparo del precepto vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, podrán seguir aplicándolo hasta que concluya el periodo referido. Cuando se agote el periodo mencionado deberán aplicar el nuevo régimen a partir del 1 de enero de 2020, y desde el mes siguiente al en que concluyan los 4 años.

Estímulo a patrones que empleen a personas con discapacidad

El estímulo consistirá en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente un monto equivalente al 25% del salario pagado a personas que padezcan discapacidad motriz, auditiva o de lenguaje, en lugar de deducir el 100% del ISR retenido.

Fideicomisos destinados a la adquisición o construcción de inmuebles

Respecto de los requisitos que deben reunir los fideicomisos que se dediquen a dichas actividades y cuyos bienes inmuebles se destinen al arrendamiento, se modifica sustancialmente uno de los mismos, el cual consistirá en que la fiduciaria emita certificados de participación por los bienes que integren el patrimonio del fideicomiso y que dichos certificados se coloquen en el país entre el gran público inversionista, eliminándose que sean adquiridos por al menos diez personas que no sean partes relacionadas entre sí y que ninguna de ellas sea propietaria en más del 20% de la totalidad de los certificados.

Otro requisito para poder gozar de este estímulo, es el relativo a que la fiduciaria presente a más tardar el 15 de febrero de cada año la información de identificación de los fideicomitentes, la información y documentación de cada una de las operaciones mediante las cuales se realizó la aportación al fideicomiso de cada uno de los inmuebles y el informe de cada inmueble aportado al fideicomiso, que contengan la información señalada en el propio precepto.

A través de disposición transitoria, se establece que los certificados de participación que hayan sido adquiridos por un grupo de inversionistas integrado por al menos diez personas, que no sean partes relacionadas entre sí, en el que ninguna de ellas en lo individual hubiera sido propietaria de más del 20% de la totalidad de los certificados de participación emitidos, que al 31 de diciembre de 2019 hubieran aplicado el estímulo fiscal tendrán que seguir el procedimiento establecido en el transitorio.

Estímulo inversión en la producción cinematográfica

El crédito fiscal equivalente al monto que aporten a proyectos de inversión

cinematográfica, se podrá acreditar no solo contra el ISR causado del ejercicio sino contra pagos provisionales del mismo ejercicio.

Este estímulo no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales. Estímulo producción teatral nacional

Se amplía este estímulo hacia la edición y publicación de obras literarias nacionales y se aumenta el monto total a distribuir de 150 millones de pesos a una cantidad que no exceda de 200 millones de pesos.

En el caso de la edición y publicación de obras literarias nacionales el beneficio no podrá exceder de 500 mil pesos por proyecto de inversión ni de 2 millones pesos por contribuyente.

Estímulo a la investigación y desarrollo de tecnología

Se reestructura el Comité Interinstitucional y se elimina la declaración informativa que se presentaba cada año en febrero en la que se detallaban los gastos e inversiones realizados correspondientes al proyecto de investigación y desarrollo de tecnología autorizado.

Estímulo a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas de alto rendimiento

El crédito fiscal equivalente al monto que aporten a este tipo de proyectos, se podrá acreditar no solo contra el ISR causado del ejercicio sino contra pagos provisionales del mismo ejercicio.

Se elimina la declaración informativa que se presentaba cada año en febrero en la que se detallaban los gastos e inversiones realizados al proyecto de inversión y programas de deportistas de alto rendimiento.

Figuras jurídicas extranjeras transparentes fiscales que administren inversiones de capital privado

Se incorpora un nuevo precepto que señala que las figuras jurídicas extranjeras que administren inversiones de capital privado que inviertan en personas morales residentes en México, que se consideren transparentes fiscales en el país o jurisdicción de su constitución, gozarán de dicha transparencia para efectos de la LISR.

Los socios de dichas figuras tributarán de conformidad con el Título de esta Ley que les corresponda. Lo señalado en este precepto será aplicable solo por los ingresos que obtengan por intereses, dividendos, ganancias de capital o por el arrendamiento de bienes inmuebles, siempre que se cumplan los requisitos de este nuevo precepto.

A través de disposición transitoria se establece que este nuevo precepto entrará en vigor

el 1 de enero de 2021.

Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)

De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin EP en México

Disposiciones generales

Se consideran únicamente servicios digitales, que se mencionan en el propio precepto, cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación.

Se considera que el receptor del servicio se encuentra en el territorio nacional cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

- i.** Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un domicilio ubicado en territorio nacional.
- ii.** Que el receptor del servicio realice el pago al prestador del servicio mediante un intermediario ubicado en territorio nacional.
- iii.** Que la dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio corresponda al rango de direcciones asignadas a México.
- iv.** Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un número de teléfono, cuyo código de país corresponda a México.

- Los residentes en el extranjero sin EP en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, para los efectos de esta Ley, únicamente deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

Inscribirse en el RFC.

- i.** Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el IVA correspondiente en forma expresa y por separado.
- ii.** Proporcionar al SAT la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes.
- iii.** Calcular en cada mes el IVA correspondiente, aplicando la tasa del 16% a las contraprestaciones efectivamente cobradas y efectuar su pago.
- iv.** Emitir y enviar vía electrónica a los receptores de servicios digitales en territorio nacional los comprobantes correspondientes al pago con el IVA.

v. Designar ante el SAT cuando se lleve a cabo el registro en el RFC un representante legal.

vi. Tramitar su FEA

Si el residente en el extranjero cumple con las obligaciones anteriores, no constituirá EP en México.

Los receptores de los servicios podrán acreditar el IVA que les sea trasladado en forma expresa y por separado, con excepción de los aplicables a los CFDIs. En sustitución de éstos, los comprobantes deberán reunir, al menos, los requisitos antes mencionados.

Cuando los residentes en el extranjero sin EP en México no se encuentren en la lista que dé a conocer el SAT en su página en Internet y en el DOF, los receptores de los servicios ubicados en territorio nacional considerarán dichos servicios como importación, en cuyo caso deberán pagar el impuesto en los términos previstos para la importación de servicios.

De los servicios digitales de intermediación entre terceros

Los residentes en el extranjero sin EP en México que proporcionen los servicios digitales, que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros, afectas al pago del IVA, además de las obligaciones establecidas en la sección anterior, deberán cumplir con otras obligaciones mencionadas en el propio precepto, entre ellas, retener a las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes el 50% del IVA (8%), expedir a cada persona física a la que le hubiere efectuado la retención un CFDI de retenciones e información de pagos, a más tardar dentro de los 5 días siguientes al mes en que se efectúe la retención e inscribirse en el RFC como retenedores.

Los contribuyentes personas físicas que hubieran obtenido ingresos hasta por un monto de 300 mil pesos en el ejercicio inmediato anterior, podrán ejercer la opción de considerar la retención que se les haya efectuado como definitiva.

Entrada en vigor

Mediante artículos transitorios se establece que las disposiciones relativas a la prestación de servicios digitales entrarán en vigor el 1 de junio de 2020; el SAT emitirá reglas a más tardar el 31 de enero de 2020; las obligaciones para los que ya estén prestando servicios a receptores ubicados en territorio nacional el 30 de junio de 2020; y el de presentar el aviso de opción de considerar la retención del IVA como pago definitivo, el 30 de junio de 2020.

A través de artículo transitorio se señala que durante 2020 los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios de intermediación entre terceros a personas físicas, en sustitución del comprobante fiscal digital por Internet de

Retenciones e información de pagos, podrán expedir un comprobante de la retención efectuada que reúna los requisitos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto, el tipo de operación y el RFC de la persona a quien se le retiene el impuesto.

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS)

Se modifica el impuesto a las gasolinas para señalar que debe de ser una gasolina menor a 91 octanos o mayor o igual a 91 octanos, sin que se modifiquen la cuota correspondiente. Actualmente, la ley se refiere en ambos casos a 92 octanos.

Se elimina, en el caso de la cerveza, el impuesto que resultaba mayor entre aplicar la tasa normal y aplicar una cuota de 3 pesos por litro enajenado o importado, por lo que los fabricantes, productores o envasadores de cerveza que la enajenen o importen solo se sujetarán a las tasas del 26.5%, 30% y 53%, según corresponda.

Tratándose de compensaciones, se establece que cuando en la declaración de pago mensual resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el mismo impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo. Para estos efectos, se consideran impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios gravados por la ley de la materia, con ello se trata de evitar que se compense contra el IEPS a cargo de cualquier categoría de bienes o servicios. Lo mismo aplicaría en el caso de exportaciones de alimentos no básicos con alta densidad calórica, pudiendo optar por solicitar su devolución, por lo que ya no se podrá compensar contra otros impuestos federales.

Código Fiscal de la Federación (CFF) Razón de negocios

Se establece que los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.

Se considera que existe un beneficio económico razonablemente esperado, cuando las operaciones del contribuyente busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros casos.

Para cuantificar el beneficio económico razonablemente esperado, se considerará la información contemporánea relacionada a la operación objeto de análisis, incluyendo el beneficio económico proyectado, en la medida en que dicha información esté soportada y sea razonable. El beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico razonablemente esperado.

Se consideran beneficios fiscales cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución, incluyendo los alcanzados a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de una contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recaracterización de un pago o actividad, un cambio de régimen fiscal, entre otros.

La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los efectos fiscales generados en términos del presente artículo en ningún caso generarán consecuencias en materia penal.

Respecto a las facultades de comprobación la autoridad no podrá desconocer para efectos fiscales los actos jurídicos referidos, sin que antes se dé a conocer dicha situación en la última acta parcial.

Antes de la emisión de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución provisional la autoridad fiscal deberá someter el caso a un órgano colegiado integrado por funcionarios de la SHCP y el SAT, y obtener una opinión favorable para la aplicación de la razón de negocios.

En caso de no recibir la opinión del órgano colegiado dentro del plazo de dos meses contados a partir de la presentación del caso por parte de la autoridad fiscal, se entenderá realizada en sentido negativo. Las disposiciones relativas al referido órgano colegiado se darán a conocer mediante reglas de carácter general que a su efecto expida el SAT.

Tratándose de los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, se suspenderán, entre otros casos ya previstos en el CFF, en el supuesto de que cuando la autoridad solicite la opinión favorable del órgano colegiado mencionado en el párrafo anterior, hasta que dicho órgano colegiado emita la opinión solicitada. Dicha suspensión no podrá exceder de dos meses.

Certificados que emita el SAT

Los certificados que emita el SAT quedarán sin efectos cuando se agote el procedimiento

previsto en el CFF y no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuadas las causas que motivaron la restricción temporal del certificado.

Certificados de sello digital para la expedición de CFDIs

Cuando derivado de la valoración realizada por la autoridad fiscal respecto de la solicitud de aclaración del contribuyente, se determine que éste no subsanó las irregularidades detectadas, o bien, no desvirtuó las causas que motivaron la restricción provisional del certificado de sello digital, la autoridad emitirá resolución para dejar sin efectos el certificado de sello digital.

Responsabilidad solidaria de liquidadores, síndicos, socios o accionistas y asociantes

En el caso de la liquidación, se eliminó que no aplicaba la responsabilidad solidaria cuando la sociedad en liquidación cumpliera con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere el Código y su Reglamento.

En el caso de la responsabilidad solidaria de los liquidadores, síndicos, socios, accionistas y asociantes, procederá la misma en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen o de la cual son socios o accionistas o asociantes, sin que exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad o de la aportación hecha a la asociación en participación, cuando las sociedades o la asociación, incurran en los siguientes supuestos:

- i. No solicite su inscripción en el RFC.
- ii. Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento del CFF, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el CFF y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

- iii. No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.
- iv. Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento del CFF.
- v. No se localice en el domicilio fiscal registrado ante el RFC.
- vi. Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que las leyes establezcan, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.
- vii. Se encuentre en el listado de CFDIs apócrifos, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber emitido comprobantes que amparan operaciones inexistentes.
- viii. Se encuentre en el supuesto de no haber acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corregido su situación fiscal, cuando en un ejercicio fiscal dicha persona moral haya recibido CFDIs de uno o varios contribuyentes que se encuentren en el supuesto, por un monto superior a \$7,804,230.00.
- ix. Se encuentre en el listado por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber transmitido indebidamente pérdidas fiscales.

Cuando la transmisión indebida de pérdidas fiscales sea consecuencia de disminuir en más del 50 por ciento su capacidad material para llevar a cabo su actividad preponderante, en ejercicios posteriores a aquél en el que declaró la pérdida fiscal, también se considerarán responsables solidarios los socios o accionistas de la sociedad que adquirió y disminuyó indebidamente las pérdidas fiscales, siempre que con motivo de la reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de cambio de socios o accionistas, la sociedad deje de formar parte del grupo al que perteneció.

Operaciones relevantes

Los contribuyentes deberán presentar, con base en su contabilidad, la información de las siguientes operaciones:

- i. Las operaciones financieras a que se refiere la LISR.

- ii. Las operaciones con partes relacionadas.
- iii. Las relativas a la participación en el capital de sociedades y a cambios en la residencia fiscal.
- iv. Las relativas a reorganizaciones y reestructuras corporativas.
- v. Las relativas a enajenaciones y aportaciones, de bienes y activos financieros; operaciones con países con sistema de tributación territorial; operaciones de financiamiento y sus intereses; pérdidas fiscales; reembolsos de capital y pago de dividendos.

La información deberá presentarse trimestralmente a través de los medios y formatos que señale el SAT mediante reglas de carácter general, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que concluya el trimestre de que se trate.

Mediante disposición transitoria se señala que la información correspondiente al último trimestre del ejercicio, se deberá presentar a más tardar el último día del mes de febrero de 2020, en los medios y formatos que señale el SAT mediante reglas de carácter general.

Prohibiciones para contratar con gobiernos, autoridades, poderes de la unión y cualquier persona que reciban y ejerzan recursos públicos federales

Se reestructura totalmente dicha prohibición para poder contratar con el gobierno federal, para ampliar su ámbito de aplicación al establecerse que cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con las personas físicas, morales o entes jurídicos que se ubiquen en las ocho causales, de las cuales cuatro son nuevas, eliminándose la no presentación de las operaciones relevantes y de las tres declaraciones de precios de transferencia por aquellas declaraciones informativas que el SAT establezca mediante reglas.

Las cuatro nuevas causales para no contratar con dichos gobiernos, poderes, entidades, entes jurídicos o personas son las siguientes:

- i. Estando inscritos en el RFC, se encuentren como no localizados.

- i. Tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal. El impedimento para contratar será por un periodo igual al de la pena impuesta, a partir de que cause firmeza la sentencia.
- ii. No hayan desvirtuado la presunción de emitir CFDIs que amparan operaciones inexistentes o transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, portanto, se encuentren en los listados.
- iii. Hayan manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, ingresos y retenciones que no concuerden con los CFDIs digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven la autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Se establece la obligación de obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Las sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, deberán obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales de forma mensual.

Secreto fiscal

Se adicionan tres supuestos en los cuales la reserva conocida como secreto fiscal no resultará aplicable para:

- i. Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, que se encuentren omisos en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones federales propias o retenidas. Tratándose de este supuesto, también se publicará en la página de Internet del SAT, el ejercicio y el periodo omiso.
- ii. Sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que se refiere la Ley del Mercado de Valores que no cumplan con la obligación de tramitar su constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales.

iii. Personas físicas o morales que hayan utilizado para efectos fiscales comprobantes que amparan operaciones inexistentes, sin que dichos contribuyentes hayan demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo haya corregido su situación fiscal.

Figura del tercero colaborador fiscal

Con la finalidad de que la autoridad fiscal se allegue de información adicional que le dé indicios para identificar a presuntos emisores de CFDIs que amparan operaciones inexistentes, se adiciona una disposición que establece que las autoridades fiscales podrán recibir y, en su caso, emplear la información y documentación que proporcionen terceros colaboradores fiscales, para substanciar el procedimiento correspondiente, así como para motivar las resoluciones de la SHCP y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Se considera tercero colaborador fiscal a aquella persona que no ha participado en la expedición, adquisición o enajenación de CFDIs que amparen operaciones inexistentes, pero que cuenta con información que no obre en poder de la autoridad fiscal, relativa a contribuyentes que han incurrido en tales conductas y que voluntariamente proporciona a la autoridad fiscal la información de la que pueda disponer legalmente y que sea suficiente para acreditar dicha situación. La identidad del tercero colaborador fiscal tendrá el carácter de reservada en términos de la secrecía fiscal.

El tercero colaborador fiscal podrá participar en los sorteos previstos en el CFF, siempre que la información y documentación que proporcione en colaboración de la autoridad fiscal sean verificables. Asimismo, en la lista definitiva que se publique, serán identificadas las empresas que facturan operaciones simuladas que se hayan conocido en virtud de la información proporcionada por el tercero colaborador fiscal.

Infracciones

Respecto de la infracción relacionada con no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos, así como registrar gastos inexistentes, se incrementa la multa en un rango de \$230.00 a \$4,270.00, excepto por registrar gastos inexistentes en donde la multa aumenta considerablemente de un 55% a un 75% del monto de cada registro de gasto inexistente.

Actualmente se considera infracción no demostrar la existencia de las operaciones amparadas por los CFDIs emitidos por sus proveedores, relacionadas con el Impuesto al Valor Agregado, sancionándose con una multa que va de \$14,830.00 a \$84,740.00

Con motivo de la reforma dicha infracción se cambia para establecer que se considera infracción utilizar para efectos fiscales comprobantes expedidos por un tercero que no desvirtuó la presunción de que tales comprobantes amparan operaciones inexistentes y, por tanto, se encuentra incluido en el listado, sin que el contribuyente que los utiliza haya demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo, haya corregido su situación fiscal, sancionándose considerablemente con una multa que va de un 55% a un 75% del monto de cada comprobante fiscal.

En el caso de las infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, se adiciona que aplica la misma, al que permita o publique a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de CFDIs que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, sancionándose con una multa que va de \$54,200.00 a \$85,200.00.

Revelación de esquemas reportables

Sujetos

Los asesores fiscales y los contribuyentes, en ciertos supuestos, están obligados a revelar 14 esquemas reportables que generen o pudieran generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México.

Beneficio fiscal

Se considera beneficio fiscal el valor monetario derivado de cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución. Esto incluye los alcanzados a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recharacterización de un pago o actividad, un cambio de régimen fiscal, entre otros.

Concepto de asesor fiscal

Se entiende por asesor fiscal cualquier persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad realice actividades de asesoría fiscal, y sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de la totalidad de un esquema reportable o quien pone a disposición la totalidad de un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero.

Concepto de esquema

Se considera esquema cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos.

Residencia fiscal del contribuyente

Existe la obligación de revelar un esquema reportable sin importar la residencia fiscal del contribuyente, siempre que éste obtenga un beneficio fiscal en México.

Participación de varios asesores

Si varios asesores fiscales se encuentran obligados a revelar un mismo esquema reportable, se considerará que los mismos han cumplido con la obligación señalada en este artículo, si uno de ellos revela dicho esquema a nombre y por cuenta de todos ellos.

Esquemas no reportables con obligación de expedir constancias

En caso que un esquema genere beneficios fiscales en México pero no sea de los 14 reportables o exista un impedimento legal para su revelación por parte del asesor fiscal, éste deberá expedir una constancia, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el SAT, al contribuyente en la que justifique y motive las razones por las cuales lo considere no reportable o exista un impedimento para revelar, misma que se deberá entregar dentro de los cinco días siguientes al día en que se ponga a disposición del contribuyente el esquema reportable o se realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema, lo que suceda primero.

Casos en los que los contribuyentes están obligados a revelar los esquemas reportables

Los contribuyentes se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables en los siguientes supuestos:

- i.** Cuando el asesor fiscal no le proporcione el número de identificación del esquema reportable emitido por el SAT, ni le otorgue una constancia que señale que el esquema no es reportable.
- ii.** Cuando el esquema reportable haya sido diseñado, organizado, implementado y administrado por el contribuyente. En estos casos, cuando el contribuyente sea una persona moral, las personas físicas que sean los asesores fiscales responsables del esquema reportable que tengan acciones o participaciones en dicho contribuyente, o con los que mantenga una relación de subordinación, quedarán excluidas de la obligación de revelar siempre que en la revelación del esquema reportable se deberá anotar el nombre y clave en el RFC de las personas físicas a las cuales se esté liberando la obligación de revelar.

iii. Cuando el contribuyente obtenga beneficios fiscales en México de un esquema reportable que haya sido diseñado, comercializado, organizado, implementado o administrado por una persona que no se considera asesor fiscal.

iv. Cuando el asesor fiscal sea un residente en el extranjero sin EP en territorio nacional, o cuando teniéndolo, las actividades atribuibles a dicho establecimiento permanente no sean aquéllas realizadas por un asesor fiscal.

v. Cuando exista un impedimento legal para que el asesor fiscal revele el esquema reportable.

vi. Cuando exista un acuerdo entre el asesor fiscal y el contribuyente para que sea este último el obligado a revelar el esquema reportable.

No implicación o rechazo de efectos fiscales

La revelación de un esquema reportable no implica la aceptación o rechazo de sus efectos fiscales por parte de las autoridades fiscales.

Antecedente de investigación por la posible comisión de delitos

La información presentada a las autoridades fiscales y que sea estrictamente indispensable para el funcionamiento del esquema, en ningún caso podrá utilizarse como antecedente de la investigación por la posible comisión de los delitos previstos en el CFF, salvo tratándose de los siguientes delitos que cometa quién:

i. Altere aparatos, sellos y marcas o altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados.

ii. Altere o destruya las máquinas registradoras de operación de caja en las oficinas recaudadoras, o al que tenga en su poder marbetes o precintos sin haberlos adquirido legalmente o los enajene, sin estar autorizado para ello.

iii. Por sí o interpósita persona, expida, enajene compre o adquiera CFDIs que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados o al que a sabiendas permita o publique, a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de CFDIs que amparen operaciones inexistentes falsas o actos jurídicos simulados.

Declaración informativa

La revelación de dichos esquemas se realizará a través de una declaración informativa que se presentará por medio de los mecanismos que disponga el SAT para tal efecto.

Esquemas reportables generalizados y personalizados

Los asesores fiscales tienen que reportar los esquemas reportables generalizados y los personalizados.

Se entiende por esquemas reportables generalizados aquéllos que buscan comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico de ellos, y aunque requieran mínima o nula adaptación para adecuarse a las circunstancias específicas del contribuyente, la forma de obtener el beneficio fiscal sea la misma, los cuales deberán ser revelados a más tardar dentro de los 30 días siguientes al día en que se realiza el primer contacto para su comercialización.

Se entiende por esquemas reportables personalizados, aquéllos que se diseñan, comercializan, organizan, implementan o administran para adaptarse a las circunstancias particulares de un contribuyente específico, los que se tendrán que revelar a más tardar dentro de los 30 días siguientes al día en que el esquema está disponible para el contribuyente para su implementación, o se realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema, lo que suceda primero.

Opción para revelar el esquema al finalizar el diseño

Los asesores fiscales y contribuyentes obligados a revelar los esquemas reportables, podrán hacerlo desde el momento que haya finalizado su diseño.

Personas físicas que prestan servicios a través de una persona moral

Cuando un asesor fiscal que sea una persona física, preste servicios de asesoría fiscal a través de una persona moral, no estará obligado a revelar, siempre que dicha persona moral revele el esquema reportable por ser considerada un asesor fiscal.

Obligación de proporcionar el número de identificación del esquema reportable

El asesor fiscal que haya revelado un esquema reportable se encuentra obligado a proporcionar el número de identificación del mismo, emitido por el SAT, a cada uno de los contribuyentes que tengan la intención de implementar dicho esquema.

Los contribuyentes que implementen un esquema reportable se encuentran obligados a incluir el número de identificación del mismo en su declaración anual correspondiente al ejercicio en el cual se llevó a cabo el primer hecho o acto jurídico para la implementación del esquema reportable y en los ejercicios fiscales subsecuentes cuando el esquema continúe surtiendo efectos fiscales

Tanto el asesor como el contribuyente deberán informar al SAT cualquier modificación a la información reportada, dentro de los 20 días siguientes a dicha modificación.

Facultades de comprobación a los asesores fiscales

En el caso de las facultades de comprobación de la autoridad, los asesores están obligados a proporcionar documentación e información que soporte que han cumplido con las disposiciones del Título Sexto del CFF "De la Revelación de Esquemas Reportables", para lo cual la autoridad fiscal podrá practicarles visitas domiciliarias a fin de verificar que hayan cumplido con dichas disposiciones.

Entrada en vigor

Los plazos previstos para cumplir con las obligaciones del Régimen de Revelación DE Esquemas Reportables, empezarán a computarse a partir del 1 de enero de 2021.

Los esquemas reportables que deberán ser revelados son los diseñados, comercializados, organizados, implementados o administrados a partir del año 2020, o con anterioridad a dicho año cuando alguno de sus efectos fiscales se refleje en los ejercicios fiscales comprendidos a partir de 2020. En este último supuesto los contribuyentes serán los únicos obligados a revelar.

Infracciones cometidas por los asesores Fiscales

No revelar un esquema reportable (multa de \$50,000 a \$20,000,000).

No revelar un esquema reportable generalizado, que no haya sido implementado (multa de \$15,000 a \$20,000).

No proporcionar el número de identificación del esquema reportable a los contribuyentes (multa de \$20,000 a \$25,000).

No atender el requerimiento de información adicional que efectúe la autoridad fiscal o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable (multa de \$100,000 a \$300,000).

No expedir alguna de las constancias al contribuyente, en el caso de que un esquema genere beneficios fiscales en México pero que no sea reportable o exista un impedimento legal para su revelación por parte del asesor fiscal (multa de \$25,000 a \$30,000).

No informar al SAT cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable. Asimismo, presentar en forma extemporánea, salvo que se haga de forma espontánea, la información de la descripción detallada del esquema reportable, del beneficio fiscal obtenido o esperado, el nombre, denominación social o razón social y RFC de las personas morales o figuras jurídicas que formen parte del esquema reportable revelado y cuáles de ellas han sido creadas o constituidas dentro de los dos últimos años de calendario, o cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido e enajenado en el mismo periodo (multa de \$100,000 a 500,000).

No presentar la declaración informativa que contenga una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el RFC, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables (multa de \$50,000 a \$70,000).

Infracciones cometidas por los contribuyentes

No revelar un esquema reportable (no se aplicará el beneficio fiscal previsto en el esquema reportable y se aplicará una sanción económica equivalente a una cantidad entre el 50% y el 75% del monto del beneficio fiscal del esquema reportable que se obtuvo o se esperó obtener en todos los ejercicios fiscales que involucra o involucraría la aplicación del esquema).

No incluir el número de identificación del esquema reportable obtenido directamente del SAT o a través de un asesor fiscal en su declaración de impuestos (multa de \$50,000 a \$100,000).

No atender el requerimiento de información adicional que efectúe la autoridad fiscal o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable (multa de \$100,000 a \$350,000).

No informar al SAT cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable. Asimismo, informar en forma extemporánea la información de la descripción detallada del esquema reportable, del beneficio fiscal obtenido o esperado, el nombre, denominación social o razón social y RFC de las personas morales o figuras jurídicas que formen parte del esquema reportable revelado y cuáles de ellas han sido creadas o constituidas dentro de los dos últimos años de calendario, o cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido e enajenado en el mismo periodo (multa de \$200,000 a \$2,000,000).

Regularización de personas físicas o morales que hayan dado efectos fiscales a los CFDIs apócrifos

Las personas físicas o morales que, previo al 1 de enero de 2020, hayan dado cualquier efecto fiscal a los CFDIs expedidos por un contribuyente incluido en el listado sin haber acreditado ante la propia autoridad fiscal dentro del plazo de treinta días otorgado para tal efecto, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados CFDIs, podrán corregir su situación fiscal dentro de los tres meses siguientes al 1 de enero de 2020, a través de la presentación de la declaración o declaraciones complementarias que correspondan en términos del CFF.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; de la Ley de Seguridad Nacional; del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Fiscal de la Federación; y del Código Penal Federal

Este Decreto fue aprobado en definitiva el 15 de octubre pasado por la Cámara de Diputados, el cual fue turnado al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales y entrará en vigor el 1 de enero de 2020.

El objetivo principal es considerar como delito grave que amerite la prisión preventiva oficiosa a quien cometa el delito de contrabando y defraudación fiscal y sus equiparables, así como al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera CFDIs que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados y al que a sabiendas permita o publique, a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de CFDIs que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Los aspectos que consideramos más relevantes se comentan a continuación.

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Se señala que cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

1. A los que cometan el delito de contrabando y su equiparable previstos en el CFF.

2. A los que cometan el delito de defraudación fiscal y su equiparada previstos en el CFF, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere la cantidad de \$7,804,230.00.
3. Al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera CFDIs que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados y al que a sabiendas permita o publique, a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de CFDIs que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los CFDIs que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen la cantidad de \$7,804,230.00.

Ley de Seguridad Nacional

- Se establece que son amenazas a la Seguridad Nacional los actos ilícitos en contra del fisco federal que hace referencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, que a continuación se comentan.

Código Nacional de Procedimientos Penales

En correlación con la Ley de Seguridad Nacional, en el Código Nacional de Procedimientos Penales se establece que se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el CFF, de la siguiente manera:

1. Contrabando y su equiparable, en ciertos casos y sanciones de penas de prisión, exclusivamente cuando sean calificados en los términos del CFF.
2. Defraudación fiscal y su equiparable, cuando el monto de lo defraudado supere los \$7,804,230.00, exclusivamente cuando sean calificados en los términos del CFF.

A este respecto, el CFF señala que comete el delito de defraudación fiscal quién con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

El CFF también establece que se considera que comete el delito de defraudación fiscal equiparable, quien: i) consigne en las declaraciones deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o valor de actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados o determinados conforme a las leyes; ii) aquella persona física que perciba ingresos acumulables, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia; iii) omite el pago de contribuciones retenidas o recaudadas;

iv) se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal; v) simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal; vi) sea responsable por omitir presentar por más de doce meses las declaraciones que tengan carácter de definitivas, así como las de un ejercicio fiscal que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente; y vii) darle efectos fiscales a los comprobantes digitales cuando no reúnan los requisitos fiscales.

3. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de CFDIs que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, así como su publicación, a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de los mismos, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los CFDIs, superen la cantidad de \$7,804,230.00.

Código Fiscal de la Federación

Se estipula que se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión, al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera CFDIs que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados; de igual forma, sería sancionado con las mismas penas al que a sabiendas permita o publique, a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de CFDIs que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Transitorio

Al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, quedan sin efectos todas las disposiciones contrarias al mismo, no obstante, lo anterior, Las conductas cometidas antes de la entrada en vigor del presente Decreto que actualicen cualquiera de los delitos previstos para los CFDIs apócrifos, continuarán siendo investigadas, juzgadas y sentenciadas, mediante la aplicación de los preceptos anteriores.

CHIHUAHUA

C. Cedro No. 306

Col. Las granjas C.P. 31100

Tels. (614) 414-02-99 , 414-47-66

414-65-33 y 426-63-48

CUAUHTEMOC

Km 14 Corredor comercial

No 1417 Plaza Ontario

Tels. (625) 58-774-66

(625) 58-774-67

correo electrónico: almuinacp@prodigy.net.mx